

**NOTIFICA FALLO DE TUTELA 2021-0090**

Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Tolima - Ibagué

&lt;j01pctoaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 18/11/2021 8:29

Para: judiciaoltolima &lt;judicialtolima@sena.edu.co&gt;

 1 archivos adjuntos (483 KB)

2021-0090 Diego Fernando Arbelaez Lozano.pdf;

SENA - REGIONAL TOLIMA  
RADICACIÓN RECIBIDA**No: 73-1-2021-003401**

18/11/2021 9:26:25 a. m.

Destinatario: 731010

No suele recibir correo electrónico de j01pctoaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO IBAGUE**

18 de noviembre de 2021

Oficio 2111

Señores

**SENA****judicialtolima@sena.edu.co****REF: URGENTE TUTELA con MEDIDA PREVIA**

Acción de Tutela

2021-0090

Accionante: DIEGO FERNANDO ARBELAEZ LOZANO

Accionada: ESAP Y OTROS

Me permito Comunicarle que mediante providencia de fecha 17-11-2021, este despacho Resolvió:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción constitucional impetrada por el señor DIEGO FERNANDO ARBELAEZ LOZANO, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENESE** el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION del concurso para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

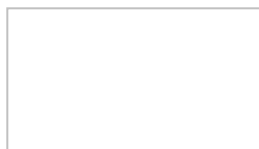
**TERCERO: ORDENAR** a LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos al concurso para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el fallo conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 informándose que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro del término legal remítase a la Corte para su eventual revisión.

**Se remite copias del Fallo de Tutela para que la misma sea publicada para conocimiento de los concursantes seleccionados para la presentación de la prueba virtual en la convocatoria Pública de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022**

-  
Cordial saludo,



AURA ROCIO OYOLA MORENO  
SECRETARIA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Ibagué Tolima, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la tutela interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ARBELAEZ LOZANO en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA Y EL SENA por la presunta vulneración del derecho fundamental al *debido proceso* de los cuales es titular.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>1</sup>

El accionante señala que se desde el 2008 he estado vinculado con el SENA, en calidad de instructor a través de contrato de prestación de servicios.

Que en virtud de la convocatoria Pública de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022, presentó a través de la plataforma de SENA, la documentación personal (experiencia y formación) y el trámite de inscripción a la convocatoria postulándose al perfil de Agroindustria Alimentaria, obteniendo una puntuación de 75,27 en Hoja de Vida.

Señala que recibió correo con la citación y las indicaciones para el uso del aplicativo de pruebas de la ESAP y realizó el proceso de registro en el aplicativo SUMADI y simulacro de prueba, verificando el funcionamiento conforme del mismo.

Que el domingo 7 de octubre de 2021, procedió al ingreso al aplicativo para la realización de la prueba, no obstante a pesar de seguir todas las instrucciones se presentaron problemas técnicos conforme se expuso en correo electrónico.

Recalca que durante todo el tiempo estimado para la realización de la prueba, estuvo efectuado el protocolo determinado en la "Guía Ilustrada al Aspirante" para la PRUEBA DE HABILIDADES DIGITALES Y COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES, sin lograr el funcionamiento de la aplicación.

#### PRETENSIONES

**PRIMERO. DECLARAR** que el SENA y la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP en calidad de proveedor contratado para la aplicación de pruebas, han vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad, dentro del trámite de la Invitación Pública de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

**SEGUNDO. AMPARAR** sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso ordenando al SENA y a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP garantice la habilitación para la realización de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales y garantice el soporte técnico requerido para el uso del aplicativo SUMADI.

**TERCERO. CONMINAR** al SENA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- para que en futuras oportunidades se realicen las actuaciones administrativas y tecnológicas correspondientes de manera oportuna con el objeto de prevenir la vulneración de los participantes en futuras convocatorias.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 3. Cuaderno original.

## ANTECEDENTES Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Mediante auto del 9 de noviembre de la presente anualidad se avocó conocimiento de la presente actuación y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas y a los vinculados para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la demanda lo cual hicieron en los siguientes términos:

### ➤ ESAP

Se señala que la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento de su marco misional, trabaja en la transformación de la sociedad en general en el saber Administrativo público con excelencia académica y liderazgo en la proyección social.

Entre los objetivos dentro de la promoción de la excelencia en la administración pública se encuentra el asesorar a las entidades públicas en el diseño e implementación de políticas, procesos, metodologías de selección y evaluación del talento humano, en el marco de las competencias constitucionales y legales.

Ahora bien, con el fin de adelantar la preselección meritocrática, imparcial, objetiva y transparente de los aspirantes a conformar el Banco de Instructores y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 – numeral 17 del Decreto 249 de 2004, el artículo 22 – numeral 14 del mismo Decreto (modificado por el artículo 4 del Decreto 2520 de 2013), y la Resolución No. 1979 de 2012, el SENA manifestó el interés de desarrollar la etapa de aplicación de la prueba virtual a través de la Escuela Superior de Administración Pública.

En cumplimiento de la Circular No 3-2021-000160, la invitación pública comprende la aplicación de una prueba virtual, que tiene como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las características individuales (habilidades, actitudes, conocimientos, aptitudes, rasgos y motivaciones) que están relacionadas con el desempeño del contratista, y su contribución al logro de las metas institucionales. En este sentido, la ESAP realizó la aplicación de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales, el pasado domingo 7 de noviembre, con el fin de hacer una preselección de los candidatos más idóneos para el rol de instructor del SENA.

Durante la aplicación de la prueba se recibieron varias comunicaciones de aspirantes, en las cuales manifestaban contratiempos con el sistema y los equipos desde los que realizaron la presentación de la prueba. Con base en lo anterior, la ESAP se encuentra adelantando todos los trámites administrativos y logísticos para la reprogramación de las pruebas, como es el caso del accionante a quien se le ha informado que se reprogramará la fecha de aplicación de las pruebas, para que pueda realizar la correcta aplicación de la prueba.

Que la justificación del accionante para acudir a la acción de tutela, radica en la presunta inminencia en la materialización de un perjuicio, pues al no permitírsele reprogramar la prueba aplicada el 7 de noviembre de 2021 se pone en riesgo su participación en el concurso y por tales circunstancias su continuidad en el proceso se vería comprometida; sin embargo, se ha de precisar que dicha situación en este punto se encuentra superada pues a la fecha ya le fue notificada la decisión de reprogramación de la prueba y que el señor Arbeláez será citado oportunamente, lo cual se realizó a través del oficio 172.160.20-1896 de 10 de noviembre de 2021

Luego, de conformidad con el escrito de tutela el riesgo que se buscaba conjurar con la solicitud de reprogramación de la aplicación de la prueba **carece de actualidad** en tanto en este punto la acción de tutela habría perdido su naturaleza preventiva, toda vez que el riesgo no se materializó; debido a que, tal como fue informado en el oficio referido en el párrafo anterior.

Solicita declarar la improcedencia de la acción, debido a que se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto, en la medida que la situación de hecho causante de la presunta amenaza alegada en el escrito de tutela fue superada previo a la expedición del fallo en el caso *subjudice*, así como la pretensión del actor fue atendida. En ese sentido, han desaparecido las causas que originaron la acción constitucional, pues a la fecha se encuentra notificada la decisión de realizar una nueva citación y aplicación de pruebas escritas.

Solicita al Despacho, declarar improcedente la presente acción constitucional, y subsidiariamente negarlo debido a que no se vulneró ninguno de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y en vista de que nos encontramos en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### ➤ **ALCANCE CONTESTACION ESAP**

Señala que es necesario realizar un alcance al informe inicial de tutela, en el sentido de aclarar la situación particular del aspirante y el desarrollo general de las pruebas escritas, con base en el informe de comportamiento de la plataforma, entregado por la empresa de sistemas SUMADI, en el cual se observa que de los 44469 aspirantes citados, 39604 asistieron a la presentación de la prueba.

Advierte que contrario a los hechos esgrimidos como vulneratorios expuestos por el accionante, considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos del accionante.

Señala que la Escuela Superior de Administración Pública ha garantizado los derechos del accionante en particular el de petición, resolviendo de fondo todas las solicitudes que han sido presentadas por el señor DIEGO ARBELÁEZ, para el caso particular de la presente acción se informa que la petición señalada en el hecho 4 del escrito del accionante, fue respondida a través del oficio 172.160.20-1896 y complementada el día de ayer con el oficio 172.160.20-1933 de 11 de noviembre de 2021, resolviendo de fondo todas las peticiones allí presentadas y que son competencia de la Escuela. En ese momento fue informado, que la Escuela se encontraba adelantando los trámites administrativos y logísticos para que, en caso de que sea procedente la solicitud, sea nuevamente citado a presentar las pruebas escritas. Con el oficio -1933 se informa al aspirante que, luego de revisado el caso particular y con base en los datos de desempeño de la plataforma, se confirma que la misma no presentó fallas y un gran número de aspirantes pudieron asistir sin ningún contratiempo no es procedente su solicitud de reprogramación de aplicación de prueba, ya que no existe una falla atribuible a la ESAP.

Es de resaltar que la Escuela dispuso de un grupo de apoyo para presentación de pruebas conformado por más de 50 personas que estuvieron apoyando la respuesta a las peticiones de los aspirantes en el día de la aplicación de la prueba. Gracias a ello se lograron atender más de dos mil quinientos requerimientos antes de la culminación de las pruebas.

Ahora bien, debe prestarse especial atención al hecho que el accionante afirma que, por no atender lo dispuesto en la guía de presentación de prueba, no pudo presentar la prueba, en particular lo referido a la ejecución del programa Microsoft Edge y la incompatibilidad con la plataforma SUMADI, hecho que fue puesto en conocimiento de todos los aspirantes con anterioridad a la aplicación de la prueba con el fin de que prepararan todos los elementos necesarios, entre ellos un equipo de cómputo que cumpliera con todos los requisitos exigidos.

Se reitera que, desde el inicio de la convocatoria, fue informado por el SENA que la prueba se desarrollaría de forma virtual, lo cual puede ser verificado en el documento de preguntas frecuentes en el que se observa que las pruebas se desarrollarían de forma virtual, al tiempo que se informaron los requisitos que debía cumplir el equipo de cómputo para la aplicación.

Para el 4 de noviembre, fue publicada la guía ilustrada para el aspirante para la presentación de la prueba virtual ESAP” como fue dicho anteriormente, en ella se aclaró el paso a paso que debía llevar a cabo el aspirante para poder presentar la prueba; entre ellos fue recogido el

requisito de no tener activo el programa Microsoft Edge, toda vez que generaba una incompatibilidad con el programa SUMADI, toda vez que representa un riesgo para la reserva de la información de la prueba, permitiendo una posible fuga de información confidencial.

Es necesario señalar que, en el caso particular, era responsabilidad del accionante tener preparado su equipo de cómputo para la presentación de la prueba, y no esperar a que el día de la prueba, luego de transcurridas 2 horas de iniciada, presentara su comunicación exponiendo los contratiempos con la plataforma y que son de responsabilidad exclusiva del aspirante.

Con base en lo anterior se concluye que la Escuela Superior de Administración Pública ha dado cumplimiento a todos los requerimientos necesarios para la presentación de la prueba, al tiempo que sus acciones han estado en consonancia con la reglamentación del proceso, la cual fijó de forma específica que la aplicación de la prueba de manera virtual y que todos los aspirantes debían cumplir con todos los requisitos de cómputo.

En el mismo sentido es pertinente reiterar que, la ESAP realizó el envío de las citaciones a prueba, incluyendo como documento anexo “La Guía Ilustrada del Aspirante”, con ocasión de que todos los aspirantes pudieran preparar su equipo de cómputo y los demás requisitos necesarios para la evaluación. A lo anteriormente dicho se debe sumar el hecho que, los requisitos fueron explicados paso a paso sencillo e ilustrado, que todas las personas podrían entender y ejecutar.

Visto el análisis del caso en concreto, se observa que no se presenta ninguna vulneración a los derechos del accionante por parte de esta Entidad, en el marco del desarrollo del proceso de selección de instructores del SENA; por lo cual se solicita se declare la inexistencia de vulneración y así negar la presente acción.

Ahora bien, se continúa con el análisis de procedibilidad para el caso que nos ocupa, por lo cual es pertinente indicar que la acción de tutela es improcedente debido a que el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos y la situación que relata no constituye la inminencia de un perjuicio irremediable.

Que el actor también tiene a su disposición la solicitud de suspensión de presente concurso como medida provisional al momento que interponga el medio de control (nulidad-nulidad y restablecimiento del derecho); no obstante, el accionante no ha interpuesto solicitud de suspensión provisional ante la jurisdicción contencioso administrativo. En consecuencia, el solicitante pretende que, a través de un medio subsidiario como la acción de tutela, ventilar controversias sobre la forma en la que se realizó la aplicación de las pruebas en el marco del concurso de instructores SENA.

Así, en la acción de tutela que nos ocupa, el accionante pretende discutir la aplicación de las pruebas en el proceso de selección en mención. En consecuencia, se reitera que la acción de tutela no ha sido diseñada para superar errores que son de responsabilidad exclusiva del accionante, pues ello vulneraría los derechos al debido proceso e igualdad de los demás aspirantes de los concursos de mérito, como en el presente caso pretende el accionante.

Por lo anterior, se solicita se declare la improcedencia de la presente acción

➤ **SENA**

No allega respuesta alguna al trámite de instancia

➤ **VINCULACION DE DARIO MAURICIO BELLO**

Informa que presentó las pruebas desde la ciudad de Bogotá y la plataforma de la ESAP en su caso también presentó fallos en su funcionamiento por cuanto le bloqueaba la posibilidad

de contestar las preguntas del cuestionario mostrando ventanas continuamente sin razón alguna dado que el sistema cuando se ingresa hace verificación de funcionamiento y activa las evaluaciones para iniciar a contestar, pero posterior a haber verificado y todo funcionando bien empezó a presentar el fallo referido y esto afectó profundamente el tiempo real de la evaluación en por lo menos 50 minutos del tiempo asignado para contestar que era programado de 2:30 horas.

Que dicha situación le afectó por cuanto no pudo contestar todas las preguntas del examen por tanta interrupción del sistema. Como la plataforma de la ESAP bloquea el pc que está siendo usado para dar respuesta al cuestionario, esta plataforma no permite que uno pueda dejar evidencia del fallo o tomar pantallazos que lo demuestren, quedando sin la evidencia documental del fallo presentado.

Dado que el cronograma del proceso estableció la fecha del 15 de noviembre como día para presentar reclamos, siendo una fecha posterior a la publicación inicial de resultado, estaba en espera de presentar su reclamo a la ESAP- SENA por fallo en los procedimientos de operación del sistema asignado para presentar dichas pruebas.

➤ **VINCULACION EDWIN ANDRES SOTO RAMOS**

Advierte que el día 4 de noviembre de 2021 realizó el registro en la plataforma SUMADI a través del link enviado por la ESAP y desarrolló los cuestionarios de prueba, habiéndosele notificado automáticamente que el día 07-11-2021 a las 2:00 pm., para ser realizada a las 2 de la tarde.

Que el día programado para realizar la prueba sobre la 1 de la tarde abrió el correo electrónico con el propósito de verificar el usuario y la contraseña para ingresar a la plataforma, al verificar la carpeta de correos no deseados sorpresivamente encontró un mensaje enviado el día anterior en donde le notificaban la hora de las 12 como hora de la prueba, por lo que siendo casi la hora de la 1:30 pudo ingresar a la prueba iniciando el cuestionario de habilidades digitales con el cual también tuvo inconvenientes no pudiendo terminarla en su totalidad, situación que originó que se comunicara con un funcionario de soporte que no le solucionó nada.

➤ **VINCULACION JOSE ALFREDO GIRALDO LONDOÑO**

Señala que es contratista del SENA desde el año 2004 hasta el presente año, en el Centro Agroempresarial y Minero de la regional Bolívar.

Que tampoco pudo presentar las pruebas virtuales, las cuales no pudieron ser desarrolladas por él dados las fallas en la aplicación; envió correo a la ESAP (pqrinstructores@esap.edu.co) durante el tiempo de desarrollo de la prueba y nunca le contestaron, generándose una nueva y más gravosa vulneración de sus derechos.

➤ **VINCULACION LUIS ALFONSO TORRE SOTO**

Señala que ingresó como instructor contratista al Sena Regional Quindío hasta la fecha, pasando por los diferentes procesos de selección de contratista.

El pasado, 1 de octubre al realizar el registro de postulación para el banco de instructores 2022, según el pico y cédula, la plataforma de la APE una vez seleccionó el perfil y registró los datos personales, de experiencia, formación y sus respectivos soportes, le arroja la puntuación(71,4), procede a terminar el proceso y le arroja el siguiente mensaje ¡Error de servidor “El sistema está presentando problemas en este momento, intentó nuevamente más tarde y si el problema persiste contacte al administrador del sistema para que revise lo que está sucediendo”, por tanto durante todo el día realizó nuevos intentos, pero persistía el anuncio de Error de servidor, el día 4 de octubre antes del segundo día de pico y cédula,

Que se dirigió a la regional Quindío y le informaron que le escribiera a la funcionaria Diana Alexandra Martínez Aparicio quien era el enlace para cualquier error, de quien a la fecha está esperando respuesta y a quien le ha escrito en 3 oportunidades más sin obtener ninguna respuesta.

➤ **VINCULACION WILLIAM ALBARRACIN NOVOA**

Señala que con toda atención y con el fin de conocer los pormenores de la acción de tutela 2021-0090, impetrada contra el proceso de selección de Instructores del sena 2022, quisiera tener acceso a los pormenores que generaron la decisión judicial, con el fin de estar al tanto de todas las circunstancias que sin lugar a dudas no solo afectaron al actor que solicitó la medida cautelar, sino a los demás que aspiran a ingresar a cooperar con tan noble y respetada institución; pues si bien es cierto que se presentaron dificultades en la presentación de las pruebas, también lo es que éstas no solo afectaron a quienes actualmente se desempeñan como instructores como a quienes aspiran a llegar a conformar el cuerpo docente de la Entidad, entonces tanto unos como otros por igual tuvieron vicisitudes y dificultades en la presentación del examen, y en aras a que prime el derecho general sobre el particular, se sopesa entonces que hubo equidad tanto en condiciones como en dificultades, incluso las pruebas de competencias digitales tenían temas que muy familiares para quienes actualmente laboran en la Institución; para el caso de las competencias socio emocionales se tuvo tiempo muy corto, condición que afectó a todos por igual.

Que se debe reconocer que el proceso ha sido público, con varias herramientas de difusión y guías para la postulación de instructores en la vigencia 2022, también se considere si se agotaron los recursos previstos para atender las solicitudes previstas en las reglas del concurso para interponer las quejas o recursos para que por esa vía se pudiera absolver la petición del actor de la acción judicial, de igual manera, acude al derecho de petición para conocer la información pertinente, ya que con la suspensión de la publicación de los resultados también se afecta a las demás personas en concurso y que tienen la expectativa de conocer oportunamente los resultados, y ya que en esta ocasión se mejoró el acceso a los mecanismos de selección para la escogencia de los instructores, ojalá no se tomen las acciones de tutela en beneficio particular y en detrimento del general.

➤ **VINCULACION JHONATHAN GUERRAS CORPAS**

Señala que mientras se encontraba en el proceso de aspirante a instructor SENA nunca se le cambio el estado de aspirante a cumple puesto que según la Circular No 3-2021-000209 en la parte de etapas dice lo siguiente: Verificación por parte de los Centros de Formación SENA de los siguientes 2 aspectos (transcritos de la circular 3-2021-000160): “documentos puntuables de quienes obtuvieron los tres (3) mayores puntajes, marcándolos en el Banco de Instructores con la opción “Para verificación HV”, y “determinará si cada uno de ellos cumple el perfil de idoneidad y experiencia, marcándolos posteriormente en el Banco de Instructores con el estado “CUMPLE” o “NO CUMPLE” y esta circular no se cumplió puesto que su estado nunca cambio en la página de la ape del Sena por lo cual violaron una circular.

Que ante tal circunstancia nunca tuvo el conocimiento si estaba citado para las siguientes pruebas y cuando manifestó su inconformidad con la ESAP, lo que le respondieron es que si no realizaba las pruebas no podían repetirla y eso no fue su culpa puesto que siempre estuvo esperando ver en la página el cambio de estado pero nunca sucedió mientras que a otras personas si tuvieron ese privilegio, por lo cual no le parece justo que si todos estaban postulados por un puesto debían de tener las mismas condiciones y así hacer una selección justa para todos los aspirantes por lo cual solicita se le habilite el examen y que notifiquen antes de presentar el examen y no un día antes.

➤ **VINCULACION DIANA MARCELA LOPEZ RUEDA**

Señala que también tuvo inconvenientes con la instalación y ejecución de la aplicación SUMADI, antes, durante y después de la Prueba Virtual, ya que desde su computador personal la aplicación SUMADI no reconoció el micrófono, ni los auriculares, por lo que como



consecuencia de ello, se vio en la necesidad de sacar un computador alquilado porque desde su computador personal la aplicación no le permitió acceder, aún contando con todas las especificaciones requeridas.

En aproximadamente dos ocasiones durante la ejecución de la Prueba Virtual, la aplicación SUMADI la sacaba intempestivamente del compendio de preguntas y la obligaba a ingresar nuevamente digitando las credenciales de acceso (usuario, contraseña, ID Institucional), haciendo nuevamente el registro de fotos, búsqueda en el computador de la cédula, cargue del documento de identidad, y verificación de todos los datos requeridos, perdiendo de esta forma tiempo valioso para la continuidad de la prueba virtual.

Adicionalmente, el tiempo que se pierde en todo ese procedimiento no es recompensado en la ejecución de la prueba virtual, pues efectivamente a las 11:30 a.m. la aplicación SUMADI se cerró.

Aunado a todo lo anterior, ni en los lineamientos del proceso del SENA ni en las directrices de la ESAP se especifica el medio en el que van a ser publicados los resultados de la precitada prueba virtual, sólo hace referencia a: que la ESAP *"indicará el medio de divulgación"* y que las *"reclamaciones podrán ser presentadas desde las 00:00 a.m. del 15 de noviembre de 2021 hasta las 11:59 p.m. del 15 de noviembre de 2021, única y exclusivamente a través del canal dispuesto por la ESAP"*

Sin embargo, aún no se publica el canal dispuesto para la publicación de los resultados ni el de presentación de las reclamaciones, así como la posible prórroga en las fechas inicialmente establecidas.

Aunque no tiene pleno conocimiento del contenido de la Acción de Tutela por el motivo precitado, tal vez en el contenido de la misma no se hace referencia a la siguiente consideración, y es necesario hacer alusión a ello: Si bien es cierto la pandemia ha ocasionado limitaciones en la movilidad de las personas, restricción de actividades, limitación de aforo en lugares públicos y privados, y otras, con el fin de evitar la propagación de la pandemia, esto no es motivo suficiente para que se limiten derechos constitucionales fundamentales como la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos por concurso de méritos, y principio de favorabilidad en los procesos de selección, en consecuencia, el SENA y la ESAP debieron tomar medidas más permisivas para la ejecución de las diferentes etapas, pues como se ha evidenciado y constatado plenamente, el cumplimiento de protocolos de bioseguridad es la mejor opción con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y principios fundamentales en los procesos de selección, es por ello que el SENA en convenio con la ESAP en su momento, debieron facilitar la presentación de la Prueba de Habilidades Digitales y Competencias Socioemocionales, -incluso de las subsiguientes etapas, si es del caso de manera presencial en el Centro de Formación más cercano a su domicilio o en el Centro de Formación al que se postuló, evitando con ello tantos y variados contratiempos que se presentaron con la aplicación SUMADI y con la presentación de la Prueba Virtual a través de ese medio.

Por último, se debe revisar todo el cronograma del proceso de selección y revisar lo concerniente a las motivaciones que tiene el SENA, la ESAP, o quien corresponda, respecto de la determinación de que los resultados de verificación de hojas de vida no tenga una fecha exacta para esa etapa, sino que se deja a la libre disposición del Centro de Formación, y aunado a ello no se especifiquen las fechas para las correspondientes reclamaciones. Así mismo frente al hecho de que el cargue y publicación de resultados de la prueba virtual en el módulo de la APE y del puntaje consolidado de hoja de vida y prueba virtual, sólo lo reciban los aspirantes que obtuvieron los tres mayores puntajes en la verificación de hoja de vida por cada necesidad de contratación el 23 de Noviembre del 2021, mientras que los demás aspirantes se vean limitados a dicha publicación hasta el 6 de Diciembre del 2021 sin derecho a reclamación alguna respecto de ninguna de las dos circunstancias

## CONSIDERACIONES

A efectos de disipar los puntos materia de controversia, encuentra esta Colegiatura que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a establecer si las entidades demandadas con acciones u omisiones, vulneraron el derecho fundamental al *debido proceso* de los cuales es titular el señor DIEGO FERNANDO ARBELAEZ LOZANO, o si por el contrario no existe ninguna vulneración u omisión por parte de las entidades accionadas.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual sólo se puede acudir para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales y no podrá ser utilizado como vía judicial residual de no ser porque se acredite la ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o, cuando existiendo aquellos no resulten idóneos para solventar la vulneración del derecho alegado; así mismo, podrá interponerse como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un *perjuicio irremediable*<sup>2</sup>.

Con relación al tema que originó la presente acción constitucional, debe advertirse que el concurso de méritos ha sido definido Constitucionalmente como la vía pertinente para llegar a ocupar cargos públicos de carrera, pues permite el acceso a dichas plazas de manera imparcial y objetiva, por medio de la evaluación de las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de cada aspirante, dejando de un lado cualquier criterio subjetivo al momento de escoger quien ocupará la vacante.

Luego, si alguno de los aspirantes evidencia una inconformidad o se siente afectado por alguna decisión proferida por la entidad accionada dentro del trámite del concurso, puede acudir a la reclamación administrativa y de persistir la misma podrá iniciar una acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento de derechos para que sea por esta vía jurisdiccional que se tomen las medidas tendientes a proteger sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, si se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se demuestra que los medios ordinarios no resultan idóneos para la protección alegada, nace la posibilidad de que de manera subsidiaria el afectado acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio y expedito para la protección de aquellos, así lo ha señalado el Órgano de cierre en materia Constitucional que sobre dicho punto indicó:

*“La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad*<sup>3</sup>.

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que **la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.***<sup>4</sup> (Negrilla del Despacho)

<sup>2</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Sentencia T-333 de 1998.

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 180 de 2015.

En torno a dicho carácter subsidiario y residual señaló esa Corporación en el mismo pronunciamiento:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. **Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.***

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>5</sup>.”*  
(Negrilla del Despacho)

Bajo estos términos y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al *debido proceso*, por la presunta negativa de las entidades accionadas de anular los resultados de las la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales realizadas el día 7 de noviembre de 2021 ante los problemas técnicos presentados y se permitir la realización nuevamente de las citadas pruebas.

Ahora bien, se percibe con claridad que la ESAP respetando el debido proceso que le asistía al accionante en el ejercicio de su acción de reclamación, emitió en su momento respuesta en las que se dio una explicación cierta y de fondo frente a las razones por las cuales no se puede validar sus reclamaciones y autorizar en su caso la reprogramación de la prueba, sustentando la razón de su dicho entre otras cosas en el hecho de que con base en los datos de desempeño de la plataforma, se confirma que la misma no presentó fallas y un gran número de aspirantes pudieron asistir sin ningún contratiempo, advirtiendo así mismo la responsabilidad del accionante de tener preparado su equipo de cómputo para la presentación de la prueba conforme a la guía ilustrada para los aspirantes que fue puesta en conocimiento con anterioridad a la aplicación de la misma.

Así las cosas, es evidente que la finalidad del actor es una variación de los resultados de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales realizadas el día 7 de noviembre de 2021, y como consecuencia la práctica nuevamente de las mismas, no obstante, dicho propósito no puede buscarse por medio de esta vía excepcional ya, que como se expuso en el cuerpo de esta decisión, cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa para que allí deleve sus inconformidades, además, del libelo tutelar no se depende la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni tampoco que se hayan agotado las vías ordinarias para que así pudiese estudiarse por esta vía excepcional las inconformidades planteadas.

En conclusión, como no existe prueba que el demandante haya iniciado el proceso ordinario correspondiente a través del cual pueda proteger sus derechos ni tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que conlleve a que deba realizarse un estudio excepcional de la

---

<sup>5</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

controversia planteada por vía de tutela, se negará por improcedente la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de conocimiento de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción constitucional impetrada por el señor **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ LOZANO**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENESE el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION** del concurso para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

**TERCERO: ORDENAR a LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos al concurso para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el fallo conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 informándose que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro del término legal remítase a la Corte para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ERNESTO CARDOZO ÁVILA**  
**JUEZ**